

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

X Legislatura

Pamplona, 2 de marzo de 2020

NÚM. 29

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por transferencias corrientes y otras ayudas para el año 2020. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- —Ley Foral de Símbolos de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 9).
- —Proposición de Ley Foral sobre ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 12).
- —Proposición de Ley Foral por la que se equiparan los periodos de las prestaciones contributivas por nacimiento y cuidado de hijos o hijas menores de un año disfrutados por las personas progenitoras. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 12).

SERIE C:

Otras Proposiciones:

—Proposición de Ley sobre modificación parcial de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos. Aprobación por el Pleno (Pág. 13).

SERIE H

Otros Textos Normativos:

—Decreto Foral Legislativo 1/2020, de 19 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifican la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo (Pág. 15).

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por transferencias corrientes y otras ayudas para el año 2020

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2020, aprobó la Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por transferencias corrientes y otras ayudas para el año 2020.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de febrero de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Ley Foral por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes y otras ayudas para el año 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Constitución Española, las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las comunidades autónomas.

Navarra cuenta con habilitación competencial para regular la materia concerniente a las Haciendas Locales, según se desprende del artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, establece, en su artículo 259, que, para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados, se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes, que serán regulados en una Ley Foral de Haciendas Locales, como materia propia del régimen local de Navarra.

En cumplimiento de lo que antecede, el artículo 260 de dicha Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, prevé que las Haciendas Locales se nutrirán, entre otros recursos, de los tributos propios y de la participación en los tributos de la Comunidad Foral y del Estado.

El artículo 123 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en la redacción dada por la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, establece que los municipios, concejos y comarcas de Navarra participarán en los ingresos tributarios de la Hacienda Pública de Navarra a razón de un porcentaje fijo anual del total de dichos ingresos.

El citado porcentaje se fijará en la legislación foral reguladora de las Haciendas Locales de Navarra y se calculará, una vez descontada la aportación económica de la Comunidad Foral de Navarra al Estado, en función de la distribución competencial entre las entidades locales de Navarra y la Administración de la Comunidad Foral vigente en cada momento, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Foral de Reforma de la Administración Local de Navarra.

Esta disposición establece, entre otras cuestiones, que antes del 31 de diciembre de 2019 el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de

Navarra una propuesta de financiación, a efectos de sustituir progresivamente las actuales subvenciones finalistas que contienen los Presupuestos Generales de Navarra por los módulos de financiación previstos en el apartado a) del número 2 del artículo 123 de la Ley Foral de Haciendas Locales.

Para no perjudicar a las entidades locales y con el objetivo de garantizar la continuidad y estabilidad de la financiación de los servicios públicos municipales durante el año 2020, es precisa la aprobación de una ley foral que dé continuidad al modelo actual, manteniendo los principios y criterios fijados en la Ley Foral 18/2017, de 27 de diciembre, hasta que se produzcan las modificaciones normativas que permitan el desarrollo del nuevo sistema de financiación, pues tanto la determinación del porcentaje de participación como la distribución del fondo exigen de un desarrollo legislativo aún no efectuado.

La presente ley foral establece, en primer lugar, la cuantía global del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, por los conceptos de "Transferencias Corrientes" y "Otras ayudas".

Para el ejercicio 2020 se prevé un aumento del 3,08 % del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra con respecto al ejercicio anterior, equivalente a la evolución del índice de precios al consumo de la Comunidad Foral de Navarra de junio de 2018 a junio de 2019 (IPC), incrementado en dos puntos porcentuales.

Además, se mantiene la aportación para mitigar el déficit de Montepío que soportan los Ayuntamientos de Navarra por importe de 6.400.000 €, lo que supone un incremento del 4,92%.

La fórmula de reparto propuesta establece un sistema de garantía de manera que todos los Municipios y Concejos percibirán como mínimo una cantidad igual a la de 2019 más el IPC de la Comunidad Foral de Navarra de junio de 2018 a junio de 2019, valorado en un punto porcentual, más un punto porcentual adicional. Aquellos a los que la fórmula les asigne una cantidad teórica superior que no sea posible alcanzar, se les reconoce la parte proporcional hasta completar el límite presupuestario.

La dotación correspondiente al Ayuntamiento de Pamplona/Iruña en concepto de "Carta de Capitalidad" y la asignación a la Federación Navarra de Municipios y Concejos corresponde a la cantidad asignada en 2019 incrementada en el IPC de la Comunidad Foral de Navarra de junio

de 2018 a junio de 2019, valorado en un punto porcentual, más un punto porcentual adicional.

Como principal novedad, desaparece el carácter compensatorio finalista del abono que se realizaba a los Ayuntamientos que decidieran retribuir a sus cargos electos, estableciéndose una aportación anual fija que percibirán todos los Ayuntamientos navarros en función del número de cargos electos que los componen, sin necesidad de justificar la percepción de retribuciones.

La cuantía de esta aportación se ha calculado en relación con el importe destinado en el año 2019 en concepto de compensación de gastos a corporativos, incrementado en el IPC de la Comunidad Foral de Navarra de junio de 2018 a junio de 2019 valorado en un punto porcentual, más un punto porcentual adicional.

Por otra parte, se simplifica el procedimiento para financiar el déficit de los Montepíos y, en el abono de las cantidades asignadas en concepto de transferencias corrientes del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, se establece expresamente que, en el caso de que existan convenios firmados entre Municipios y Concejos enclavados en su término en los que así venga establecido, los abonos a dichas entidades podrán realizarse en la forma prevista en el convenio suscrito.

CAPÍTULO I Dotación global y actualización

Artículo 1. Objeto.

La presente ley foral regula la dotación y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes y otras ayudas para el año 2020.

Artículo 2. Dotación del fondo para el ejercicio de 2020.

La dotación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, en concepto de transferencias corrientes y otras ayudas, para el ejercicio económico de 2020 será inicialmente de 236.356.409 euros.

Artículo 3. Distribución del fondo.

La cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para el ejercicio 2020 se distribuirá, inicialmente, del siguiente modo:

1. Transferencias corrientes: 197.384.777 euros.

- 2. Otras ayudas:
- a) Financiación del déficit de los Montepíos: 6.400.000 euros.
- b) Al Ayuntamiento de Pamplona/Iruña, por "Carta de Capitalidad": 26.036.907 euros.
- c) A los Ayuntamientos de Navarra, por número de Corporativos: 6.100.000 euros.
- d) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 434.725 euros.

Artículo 4. Consignación presupuestaria.

- 1. En los Presupuestos Generales de Navarra correspondientes al ejercicio 2020 figurará la consignación del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra.
- 2. La cantidad consignada en el fondo para el año 2020 con destino a "Transferencias Corrientes" asciende a 197.384.777 euros.
- 3. La cantidad consignada en el fondo para el año 2020 con destino al Ayuntamiento de Pamplona/Iruña por "Carta de Capitalidad" y a la Federación Navarra de Municipios y Concejos es la cantidad fijada por este concepto en 2019 incrementada de acuerdo con el IPC de la Comunidad Foral de Navarra de junio de 2018 a junio de 2019, valorado en un punto porcentual, más un punto porcentual adicional.
- 4. La cantidad consignada en el fondo para el año 2020 con destino a los Ayuntamientos por número de Corporativos es la cantidad fijada en 2019 en concepto de compensación por retribuciones de cargos electos establecida para 2019 incrementada de acuerdo con el IPC de la Comunidad Foral de Navarra de junio de 2018 a junio 2019, valorado en un punto porcentual, más un punto porcentual adicional.
- 5. La cantidad consignada en el fondo para el ejercicio 2020 con destino a la financiación del déficit de los Montepíos está integrada por:
- a) El importe de la financiación del Montepío General que se distribuye entre los municipios atendiendo a criterios distintos del de la población: figurará una cantidad que será igual a la resultante de restar al déficit a distribuir entre los municipios por este concepto una cantidad equivalente al treinta y dos por ciento de la masa salarial de los trabajadores subalternos y administrativos en activo sujetos a ese régimen durante el ejercicio del déficit que se financia.
- b) Importe de la financiación para garantizar la igualdad de los porcentajes de financiación del

coste neto global anual de las clases pasivas de los Montepíos de los Ayuntamientos de Pamplona/Iruña, Tafalla y Tudela.

CAPÍTULO II

Asignación de las transferencias corrientes

Artículo 5. Fórmula de reparto de los Municipios.

La fórmula de reparto para los Municipios en el ejercicio 2020 se obtiene de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) En una primera fase, se obtendrá el índice de necesidades de gasto por combinación lineal de las seis variables indicativas de necesidad de gasto, ponderadas en función de la capacidad de cada una de ellas de explicar dicho gasto. Las variables utilizadas para ello son la población de cada entidad, la extensión del suelo urbano neto, la población con edad igual o superior a 65 años, la población inmigrante, la superficie total y el inverso del índice de población.
- b) En una segunda fase, se obtendrá el índice de capacidad fiscal por combinación lineal de las cinco variables indicativas de capacidad fiscal y patrimonial de los Municipios, ponderadas en función del peso de los derechos liquidados de cada variable sobre el total de los derechos liquidados de los cinco tipos de ingreso. Las variables a utilizar serán las bases fiscales de la contribución territorial, del impuesto de actividades económicas, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el valor catastral del comunal.
- c) Finalmente, como resultado de restar al índice de necesidades de gasto el índice de capacidad fiscal ponderado por el factor 0,3491 se obtendrá la siguiente fórmula;

 $\label{eq:ftc} \begin{array}{l} {\sf FTC} = 0.9231 \times {\sf PPOB} + 0.1278 \times {\sf PMA65} + \\ 0.3355 \times {\sf PURB} + 0.1341 \times {\sf PPINM} + 0.0083 \\ {\sf PINVDISP} + 0.0074 \ {\sf PSUP-0.2490} \times {\sf PCTU-0.0222} \times {\sf PCTR-0.0760} \times {\sf PIAE-0.0995} \times {\sf PIVTM-0.0895} \times {\sf PVCC} \\ \end{array}$

Donde:

FTC es el índice de reparto de cada Municipio.

PPOB es el porcentaje que representa la población de cada Municipio sobre la suma de la población para el total de Navarra.

PURB es el porcentaje que representa la superficie urbana neta de cada Municipio sobre la suma de la superficie urbana neta para el total de Navarra. Se entiende por superficie urbana neta la resultante de la diferencia entre la extensión

según plano (superficie gráfica), y su extensión como suma de parcela (superficie alfanumérica).

PMA65 es el porcentaje que representa la población con edad igual o superior a 65 años de cada Municipio sobre la suma de la población con edad igual o superior a 65 años para el total de Navarra.

PPINM es el porcentaje que representa la población inmigrante de cada Municipio sobre la suma de la población inmigrante para el total de Navarra.

PINVDISP es el porcentaje que representa el inverso del índice de concentración de población, calculado por la suma de los cuadrados de los porcentajes que representa la población de cada núcleo habitado de un municipio sobre la población total del mismo, sobre la suma de los inversos del índice de concentración de población para el total de Navarra.

PSUP es el porcentaje que representa la superficie total de cada Municipio sobre la suma de la superficie para el total de Navarra.

PCTU es el porcentaje que representa la base liquidable urbana ajustada de la Contribución Territorial de cada Municipio sobre la suma de bases liquidables ajustadas de dicho tributo para el total de Navarra. Las bases se ajustan a valores de mercado mediante un coeficiente corrector que aumenta los valores en función del alejamiento que presentan respecto al valor de mercado. Este coeficiente corrector será el fijado para las viviendas por el Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales del Departamento de Economía y Hacienda.

PCTR es el porcentaje que representa la base liquidable rústica de la Contribución Territorial de cada Municipio sobre la suma de Bases liquidables rústicas para el total de Navarra.

PIAE es el porcentaje que representa la cuota base del impuesto de actividades económicas de cada Municipio sobre la suma de la cuota del impuesto de actividades económicas para el total de Navarra, definida la cuota base como la suma de las cuotas municipales, territoriales y nacionales, excluido el recargo municipal.

PIVTM es el porcentaje que representa los derechos liquidados del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de cada Municipio sobre los derechos liquidados totales de este impuesto para Navarra.

PVCC es el porcentaje que representa el valor catastral del comunal de cada Municipio sobre el

total de valores de los Municipios de Navarra. En el caso de los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos sólo se tiene en cuenta el valor del comunal que no está ubicado en Concejos.

Artículo 6. Variables utilizadas.

- 1. Los valores de las variables necesarias para el cálculo del reparto entre los Municipios y Concejos de Navarra se obtendrán a partir de las fuentes que se relacionan en el anexo de esta ley foral. El año de referencia de todas las variables será aquel para el que se disponga de datos oficiales de la estadística de población.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los datos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se extraerán del expediente de cuentas del último ejercicio que de acuerdo con la Ley Foral de Haciendas Locales deba haberse presentado en el Departamento de Cohesión Territorial, en su caso, del expediente de liquidación del presupuesto de ese mismo ejercicio según lo dispuesto en el artículo 227.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales, y en sus disposiciones de desarrollo. En defecto de lo anterior, se procederá a la actualización del último dato más reciente disponible aplicando un incremento del 10 por ciento anual. En el caso de no existir ningún dato de los tres ejercicios anteriores se calculará en función del dato per cápita máximo de Navarra de acuerdo con la variable población.

Artículo 7. Actualización de las ponencias de valoración catastral.

En la distribución de la cantidad correspondiente a cada Ayuntamiento para el año 2020, aquellos Ayuntamientos que no tengan actualizados los valores catastrales o no hayan iniciado conforme a la legislación vigente el proceso de revisión de la ponencia de valoración aplicable en su término municipal, verán disminuido en un 10% el importe total a percibir en concepto de transferencias corrientes.

Dichas disminuciones acrecentarán el reparto del Fondo General de Transferencias Corrientes al resto de entidades locales.

Artículo 8. Asignación inicial a los municipios.

- 1. De la aplicación de la fórmula recogida en el artículo 5 a los valores de las variables de cada municipio se obtendrá el índice de reparto en el nivel municipal.
- 2. En el supuesto de que el índice de reparto resultante para algún Municipio sea negativo, se

le dará valor cero, recalculando los índices de reparto para el resto de Municipios de tal forma que la suma de todos ellos sea igual a la unidad.

3. Este índice de reparto será el que se aplique sobre el importe de transferencias corrientes del ejercicio correspondiente, para obtener la asignación que corresponde inicialmente a cada Municipio.

Artículo 9. Asignación inicial a los Concejos.

En los Municipios que cuenten con Concejos, se detraerá de la participación asignada a aquellos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, una parte que se redistribuirá entre los Concejos.

La participación inicial de estas entidades se calculará multiplicando la dotación del correspondiente Municipio por el 30 por ciento y por la proporción que representen los habitantes del Concejo sobre la población total del Municipio. La cantidad restante será la asignación inicial correspondiente al Municipio.

Artículo 10. Aplicación de la cláusula de garantía para Municipios y Concejos.

- 1. En ningún caso el importe a recibir por los Municipios y Concejos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, será inferior a lo percibido por cada uno de ellos en el reparto del Fondo de Transferencias Corrientes del ejercicio 2019 incrementado por el IPC de la Comunidad Foral de Navarra de junio de 2018 a junio de 2019, valorado en un punto porcentual, más un punto porcentual adicional.
- 2. En el caso de que la participación en el fondo inicialmente asignada a un Municipio o Concejo en concepto de transferencias corrientes no alcance la garantía prevista en el apartado anterior, se detraerán las cantidades precisas, de las asignadas inicialmente, a aquellos Municipios y Concejos que obtengan cantidades superiores a las garantizadas, de forma proporcional al incremento obtenido respecto de su correspondiente garantía.

Artículo 11. Abono.

1. Aprobada definitivamente la distribución del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para el año 2020, se procederá al abono de las cantidades asignadas en concepto de transferencias corrientes en dos soluciones, que se harán efectivas dentro de la primera quincena de los meses de febrero y agosto.

- 2. La cantidad del primer abono será equivalente al cincuenta por ciento de la cantidad total percibida en el ejercicio anterior.
- 3. Antes de realizar el segundo abono se calculará la asignación anual definitiva y se abonará efectivamente la cantidad equivalente a la diferencia entre la percibida en el primer abono y la cantidad total a percibir.
- 4. En el caso de que existan convenios firmados entre Municipios y Concejos enclavados en su término en los que así venga establecido, los abonos a dichas entidades podrán realizarse en la forma prevista en el convenio suscrito, sin perjuicio del cálculo de la cuantía de aportación que inicialmente corresponda a cada entidad local por aplicación de la fórmula de reparto.

Artículo 12. Abonos en concepto de Carta de Capitalidad y ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

Los abonos en concepto de Carta de Capitalidad al Ayuntamiento de Pamplona/Iruña y ayuda a la Federación Navarra de Municipios y Concejos se realizarán en los mismos términos previstos en el artículo anterior para las transferencias corrientes.

Artículo 13. Abono a los Ayuntamientos de Navarra por número de Corporativos.

1. Para el año 2020, se fija una aportación anual de carácter no finalista que percibirán los Ayuntamientos de Navarra en función del número de cargos electos que los componen, de acuerdo con la legislación general.

Esta aportación será la siguiente:

- A) Municipios con 3 concejalías: 4.669,07 euros.
- B) Municipios con 5 concejalías: 12.025,13 euros.
- C) Municipios con 7 concejalías: 17.684,11 euros.
- D) Municipios con 9 concejalías: 21.221,36 euros.
- E) Municipios con 11 concejalías: 33.953,72 euros.
- F) Municipios con 13 concejalías: 58.711.56 euros.
- G) Municipios con 17 concejalías: 89.836,03 euros.
- H) Municipios con 21 concejalías: 128.741,47 euros.
- I) Municipios con 27 concejalías: 215.747,46 euros.
- 2. En el supuesto de producirse excedentes en la consignación destinada para abonos por número de corporativos en relación con la cantidad totalmente liquidada, aquellos acrecentarán la financiación del déficit de Montepío.
- 3. En el supuesto de producirse déficit en la consignación destinada para abonos por número de corporativos en relación con la cantidad nece-

saria para practicar su liquidación, se disminuirán de forma proporcional las aportaciones establecidas en el número 1 del presente artículo hasta el límite del crédito disponible en el presupuesto del ejercicio 2020.

4. Antes del 1 de mayo de 2020, los Ayuntamientos deberán presentar certificación acreditativa del importe y destino de las aportaciones del Fondo de Participación de las Haciendas Locales que hayan percibido en compensación por abonos realizados en concepto de dedicación a cargo electo durante el año 2019.

El importe que corresponda percibir en el ejercicio 2020 se hará en un único pago, junto con la segunda solución del fondo. Dicho importe será el resultado de la aplicación a las determinaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo de los ajustes correspondientes tanto a la variación en el número de corporativos tras las últimas elecciones municipales, como a los ocasionados por justificaciones de gasto inferiores a las cantidades asignadas en el ejercicio 2019.

Artículo 14. Financiación del déficit de Montepíos.

La financiación a los Ayuntamientos de Navarra por el déficit de Montepíos se realizará del siguiente modo:

1. El órgano competente para la determinación del déficit del Montepío General, cuyo reparto se realiza atendiendo a criterios distintos a los de población, procederá a su distribución entre los Municipios.

Al déficit imputado a cada Ayuntamiento relativo a sus trabajadores subalternos y administrativos en activo se le descontará un importe equivalente al treinta y dos por ciento de su masa salarial, que correrá a cargo del Ayuntamiento correspondiente, financiándose con cargo al fondo de participación la cantidad restante.

El abono por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se realizará conjuntamente con la segunda solución del fondo en el mes de agosto.

2. Los Ayuntamientos de Pamplona/Iruña, Tafalla y Tudela, una vez fijado el déficit por el órgano competente, contribuirán a la financiación de sus respectivos Montepíos de acuerdo con los porcentajes fijados en la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Nava-

rra. En el supuesto de que a alguno de estos Ayuntamientos, como consecuencia de superar los máximos establecidos en dicha ley foral, le corresponda soportar un porcentaje de financiación inferior al del resto de entidades citadas, estas verán igualmente disminuido el porcentaje de financiación que deben soportar, hasta que resulte una financiación de su déficit en igualdad de condiciones.

En el supuesto de producirse excedentes en la consignación para la financiación del déficit de los Montepíos del ejercicio 2020 en relación con la cantidad totalmente liquidada, aquellos servirán para acrecentar el Fondo general de transferencias corrientes.

En el supuesto de producirse déficit en la consignación para la financiación del déficit de los Montepíos del ejercicio 2020 en relación con la cantidad necesaria para practicar su liquidación y si no fuera posible destinar crédito de la consignación presupuestaria de abono por número de Corporativos una vez realizado el reparto de la misma, se disminuirán de forma proporcional a las aportaciones a cada entidad local hasta el límite del crédito disponible en el presupuesto del ejercicio 2020.

Disposición final primera. Prórroga de la vigencia de la presente Ley Foral al año 2021.

- 1. En el supuesto de que para el 1 de enero de 2021 no hubiera entrado en vigor el sistema de participación en los ingresos tributarios de la Hacienda Pública de Navarra de ayuntamientos, concejos y comarcas, mediante un porcentaje fijo anual del total de dichos ingresos y su correspondiente distribución, previsto en el artículo 123 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en la redacción dada por la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, la vigencia del contenido y regulación de la presente Ley Foral se extenderá al año 2021.
- 2. En el supuesto de que se produjera la prórroga de la vigencia prevista en el apartado anterior, la dotación del Fondo para el año 2021 será la prevista para el año 2020 en el artículo 2 de la presente Ley Foral incrementada en el Índice de Precios al Consumo (IPC) de la Comunidad Foral de Navarra de junio de 2019 a junio de 2020, incrementado en dos puntos porcentuales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

Variables y fuentes de aplicación en la fórmula de reparto

- 1. Población de cada Municipio. La oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.
- 2. Población de cada Concejo. La oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año.
- 3. Población con edad igual o superior a 65 años de cada Municipio. Facilitada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.
- 4. Superficie urbana neta. Es la resultante de la diferencia entre la extensión según plano (superficie gráfica) y su extensión como suma de parcela (superficie alfanumérica). Es facilitado por el Servicio de la Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales para el mismo año de referencia que la población de Municipios.
- 5. La población inmigrante. La oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año.
- 6. La superficie total facilitada por el Departamento de Economía y Hacienda.
- El inverso del índice de concentración de población, calculado para cada año, con los datos facilitados por el Instituto de Estadística de Navarra.
- 8. Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial Ajustada. Es la Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial de cada Municipio multiplicada por el coeficiente de ajuste a valores de mercado. Son facilitados ambos por el Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales tomando datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.

- 9. Base Liquidable Rústica de Contribución Territorial de cada Municipio. Facilitada por el Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales, tomando datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios.
- 10. Cuota base del Impuesto de actividades económicas. Es la suma de las cuotas nacionales, territoriales, municipales sin local permanente y municipales con local permanente, excluido en este último concepto el recargo municipal. Estos datos serán los aportados por el Departamento de Economía y Hacienda a través del Registro de Actividades Económicas.
- 11. Derechos liquidados del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Obtenido de las liquidaciones contables municipales remitidas al Departamento de Cohesión Territorial. En caso de falta de remisión se aplicará una estimación calculada con el criterio previsto en el apartado 2 del artículo 6 de esta ley foral.
- 12. Valor catastral del comunal. Es el valor catastral de los bienes comunales y los procedentes del mismo de cada Municipio de Navarra para el mismo año de referencia que la población de Municipios. En el caso de los Municipios en cuyo término se encuentren enclavados Concejos se excluye la propiedad comunal cuyos titulares sean Concejos. Es facilitado por el Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales, tomando los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.
- 13. Montepío. La masa salarial de los trabajadores subalternos y administrativos en activo en los Municipios se compone del total de las retribuciones brutas obtenidas por los mismos por todos los conceptos. Estos datos serán facilitados por el Servicio de Prestaciones Sociales del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral de Símbolos de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2020, aprobó la Ley Foral de Símbolos de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 21 de febrero de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Ley Foral de Símbolos de Navarra

PREÁMBULO

El artículo 7 de la Lorafna recoge la bandera y el escudo como símbolos propios de Navarra. Posteriormente el denominado "Himno de las Cortes" fue incorporado como símbolo en la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra, modificada mediante Ley Foral 24/2003, de 4 de abril.

Mediante Ley Foral 3/2017, de 6 de abril, se derogó la Ley Foral 24/2003, manteniéndose la regulación del Himno de las Cortes.

Con esta ley foral se pretende rellenar el vacío legal creado recuperando la regulación completa del uso de los tres símbolos básicos de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de fomentar la presencia de estos en la vida oficial y ordinaria de nuestra sociedad. Para ello, se fijan las características formales de dichos símbolos, la utilización de los mismos por parte de las autoridades de la Comunidad Foral de Navarra, su ubicación en los edificios públicos, así como los documentos y actos que requieren su presencia, regulando al mismo tiempo la relación de preeminencia que con respecto a otros símbolos institucionales ha de guardarse.

A través de esta regulación se establece la forma y características con las que los símbolos propios de Navarra formarán parte de la vida de la ciudadanía y presidirán los actos públicos y aquellos que revistan especiales circunstancias de solemnidad.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Símbolos de la Comunidad Foral de Navarra.

Los símbolos de identidad exclusivos de la Comunidad Foral de Navarra son la bandera, el escudo y el himno de Navarra.

Artículo 2. Uso de los símbolos de Navarra.

- 1. Se reserva la utilización del escudo y de la bandera de Navarra como símbolos o logotipos principales y exclusivos de las instituciones forales y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- 2. Se prohíbe la utilización en el escudo o en la bandera de Navarra de cualquier símbolo, sigla o logotipo.
- 3. El uso como distintivo de origen de la bandera y del escudo en productos o mercancías, así como el empleo como símbolo o logotipo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas, requerirá autorización administrativa del departamento competente del Gobierno de Navarra.
- 4. Se establecerán reglamentariamente las condiciones para el uso de la bandera, el escudo y el himno de Navarra en eventos deportivos, culturales y de otra índole en los que participe la ciudadanía representando a la Comunidad Foral.

Artículo 3. Régimen de protección jurídica.

Los símbolos de Navarra gozan de la misma protección jurídica que las leyes estatales confieren a los símbolos del Estado.

CAPÍTULO II La bandera de Navarra

Artículo 4. Descripción de la bandera de Navarra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la bandera oficial de Navarra es de color rojo con el escudo de Navarra en el centro, sobre un tejido de forma rectangular de dimensiones proporcionales en largo y ancho, pero de carácter variable.

Artículo 5. Uso de la bandera de Navarra.

- 1. Constituye un derecho cívico de toda la ciudadanía de la Comunidad Foral que la bandera de Navarra ondee en el exterior de los edificios de las sedes administrativas y de los servicios de las Instituciones Forales, de la Administración de la Comunidad Foral y del sector público institucional foral, así como en los de aquellas Entidades que componen la Administración Local y que les representan política y administrativamente. El Gobierno de Navarra, las autoridades municipales y el resto de instituciones forales deberán garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley foral.
- 2. La bandera de Navarra deberá estar expuesta en lugar preferente, sin perjuicio de la preeminencia de la de España, en el exterior de todas las sedes administrativas y edificios de servicios de las Instituciones Forales, de la Administración de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales, así como en el interior de dichos edificios, en los despachos oficiales de sus autoridades y en el resto de espacios relevantes de los mismos.
- 3. Cuando los Ayuntamientos, el Gobierno de Navarra y cualquier otra entidad del sector público institucional navarro utilicen sus propias banderas lo harán junto a la bandera de España en la forma regulada en la presente ley foral.
- 4. La bandera de Navarra ondeará a media asta o con crespón negro sobre su escudo sólo cuando haya sido decretada jornada de luto oficial por la presidencia de Navarra, y por el plazo que se determine.

Artículo 6. Ubicación preferente de la bandera de Navarra.

Cuando la bandera de Navarra se utilice en el exterior e interior de las sedes y edificios de las Instituciones Forales, Administración de la Comunidad Foral y Sector Público Institucional, según lo establecido en el artículo 7, aquella ocupará lugar

preferente, sin perjuicio de la preeminencia que corresponda a la bandera de España.

Artículo 7. Orden de colocación de las banderas.

1. La bandera de Navarra, cuando concurra solamente con la bandera de España, se situará a la izquierda desde la presidencia o de quien la coloca, si la hubiere, y a la derecha desde el observador o desde la vía pública mirando a ellas. Cuando concurra con banderas de municipios, o de cualesquiera otras entidades que componen la Administración local de Navarra que utilicen sus propias banderas, se situará a la derecha de la de España, si el número es impar, y a su izquierda si fuere par.

La bandera de Navarra no podrá ondear en plano de igualdad junto a la de empresas o marcas comerciales, asociaciones de vecinos o entidades privadas.

2. El tamaño de la bandera de Navarra que esté expuesta no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las otras entidades cuando ondee junto a las mismas.

Artículo 8. Homenaje a la bandera de Navarra y fomento de sus símbolos.

- 1. El Gobierno de Navarra podrá realizar actos de homenaje a la bandera de Navarra y fomentar su uso por la sociedad civil mediante las medidas que adopte con tal fin.
- 2. Asimismo, podrá fomentar el conocimiento y el uso de los símbolos de Navarra mediante la realización de estudios e investigaciones y la convocatoria de exposiciones, audiciones o certámenes.
- 3. El Gobierno de Navarra podrá fomentar la presencia visual de la bandera de Navarra en aquellos lugares en que entienda que concurren circunstancias de carácter histórico o de reflejo de la identidad política de Navarra.

CAPÍTULO III El escudo de Navarra

Artículo 9. Descripción del escudo de Navarra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiquo Reino de Navarra.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de Navarra podrá adoptar como imagen corporativa un logotipo del escudo oficial de Navarra como solución de diseño gráfico más simplificado y actualizado a los gustos estéticos de cada época.

Artículo 10. Uso público del escudo de Navarra.

El escudo de Navarra o su logotipo deberá figurar, además de integrado en la bandera de Navarra, en:

- a) Los despachos de autoridades y salas de reunión de los inmuebles sedes de las Instituciones y Administraciones Públicas de la Comunidad Foral.
- b) Los vehículos del parque de automóviles de las instituciones, de la Administración de la Comunidad Foral y del Sector Público Institucional Foral.
- c) Los diplomas, certificados o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de las instituciones, de la Administración de la Comunidad Foral y del Sector Público Institucional Foral.
- d) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial de las instituciones, de la Administración de la Comunidad Foral y del Sector Público Institucional Foral.
- e) Las publicaciones y anuncios oficiales de las instituciones, de la Administración de la Comunidad Foral y del Sector Público Institucional Foral
- f) Los distintivos oficiales utilizados por las autoridades representativas de las instituciones, de la Administración de la Comunidad Foral y del Sector Público Institucional Foral.

- g) Los lugares u objetos de uso oficial que por su carácter especialmente representativo así se determine.
- h) Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO IV El himno de Navarra

Artículo 11. Himno de Navarra.

El himno de Navarra es el denominado "Himno de las Cortes".

Artículo 12. Interpretación en actos oficiales.

El himno de Navarra ha de ser interpretado al inicio o al final de aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las instituciones de la Comunidad Foral.

Artículo 13. Prohibición de uso en versiones no oficiales.

Se prohíbe la utilización del himno de Navarra en actos, formas o versiones no oficiales que menoscaben su alta significación.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley Foral 3/2017, de 6 de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral sobre ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2020, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral sobre ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, presentada por el G.P. Navarra Suma y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 6 de 17 de enero de 2020.

Pamplona, 21 de febrero de 2020 El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley Foral por la que se equiparan los periodos de las prestaciones contributivas por nacimiento y cuidado de hijos o hijas menores de un año disfrutados por las personas progenitoras

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2020, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se equiparan los periodos de las prestaciones contributivas por nacimiento y cuidado de hijos o hijas menores de un año disfrutados por las personas progenitoras, presentada por el G.P. Navarra Suma y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 6 de 17 de enero de 2020.

Pamplona, 21 de febrero de 2020 El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Serie C: OTRAS PROPOSICIONES

Proposición de Ley sobre modificación parcial de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2020, aprobó la Proposición de Ley sobre modificación parcial de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos para su remisión a la Mesa del Congreso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución.

Se ordena la publicación de la referida proposición de ley en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 21 de febrero de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley sobre modificación parcial de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 193 apartado 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, regula el límite de gasto electoral estableciendo que «será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el límite de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación».

A continuación se regula en este apartado el complemento provincial del que no pueden beneficiarse las pequeñas formaciones políticas que se presentan en una sola circunscripción. La aplicación de este límite arroja unas cantidades que, como ha constatado el propio Tribunal de Cuentas en el Informe de Fiscalización de la Contabili-

dad de las Elecciones Locales de 2015, resulta manifiestamente insuficiente para el desarrollo de una campaña electoral, siendo en ocasiones inferior a las subvenciones por gastos electorales que las formaciones políticas podrían percibir en el caso de obtener representación en la correspondiente Corporación Local. A ello debe añadirse las repercusiones que el exceso en el gasto electoral puede conllevar al estar tipificado como infracción sancionable en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

En su redacción actual, el exceso en más de un 10 % puede ser sancionado, como mínimo, con 50.000 euros. Para corregir la situación que genera la actual regulación sería necesario garantizar que el límite de gasto electoral permita realizar una mínima campaña electoral.

Por otro lado, en los apartados dos, tres y cuatro, letra b, del artículo 17 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, se tipifica como infracción muy grave, grave y leve respectivamente, la superación por los partidos políticos, dependiendo del porcentaje excedido, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. A su vez, el artículo 17 bis establece las sanciones correspondientes a estas infracciones en unos términos en los que puede observarse que pese a que inicialmente se prevé como sanción correspondiente al exceso en el límite del gasto electoral una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo del exceso electoral, se establece en todos los casos, una sanción mínima, de 50.000, 25.000 o 5.000 euros, dependiendo de si el exceso constituye infracción muy grave, grave o leve.

La reciente experiencia de procedimientos sancionadores tramitados por el Tribunal de Cuentas pone de manifiesto que cuando se trata de pequeñas formaciones políticas que concurren en un solo municipio, un exceso muy pequeño puede dar lugar a una desproporcionada sanción de 50.000 euros debido al límite de gasto electoral que les resulta de aplicación.

Por todo ello, se propone modificar tanto el artículo 193 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, como el artículo 17 bis de esta Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, suprimiendo, en este último caso, la sanción mínima a imponer.

Con el fin de evitar que la regulación actual del límite de gasto electoral pueda dar lugar a la apertura de nuevos expedientes sancionadores y a la imposición de sanciones desproporcionadas a las pequeñas formaciones políticas que hayan concurrido a las elecciones municipales convocadas por el Real Decreto 209/2019, de 1 de abril, mediante presentación de candidatura en una única circunscripción electoral, se propone la inclusión de una disposición transitoria que permita la aplicación de las modificaciones previstas en esta ley a estas formaciones políticas.

Artículo 1.

El apartado 2 del artículo 193 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda redactado del siguiente modo:

«2. Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación en municipios con más de 20.000 habitantes, y de 0,22 euros en los casos de municipios de menos de 20.000 habitantes.

Por cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en, al menos, el 25 por 100 de sus municipios podrán gastar, además, 150.301,11 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición».

Artículo 2.

- 1. El último párrafo del apartado uno del artículo 17 bis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, queda redactado del siguiente modo:
- «En ningún caso las sanciones previstas en el apartado a) serán inferiores a cincuenta mil euros».
- 2. La letra b) del apartado dos del artículo 17 bis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, queda redactada del siguiente modo:
- «b) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos b), una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo del exceso de gasto producido».
- 3. La letra b) del apartado tres del artículo 17 bis de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de Partidos Políticos, queda redactada del siguiente modo:
- «b) Por la infracción prevista en el artículo 17 apartado tres b), una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo del exceso del gasto producido».

Disposición transitoria única.

Las modificaciones contenidas en esta ley serán de aplicación a las formaciones políticas que hayan concurrido a las elecciones municipales convocadas por el Real Decreto 209/2019, de 1 de abril, mediante la presentación de candidatura en una única circunscripción electoral.

Serie H: OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral Legislativo 1/2020, de 19 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifican la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo

En sesión celebrada el día 24 de febrero de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Gobierno de Navarra ha remitido certificación del Decreto Foral Legislativo 1/2020, de 19 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifican la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley Foral 14/2004, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 162 del Reglamento del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

- 1.º Darse por enterada del Decreto Foral Legislativo 1/2020, de 19 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifican la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo (10-20/DFL-00001).
- **2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 24 de febrero de 2020

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Decreto Foral Legislativo 1/2020, de 19 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifican la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título I del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra está dedicado a regular los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen tributario general del Estado.

En ese marco, el artículo 32 del citado texto legal dispone que Navarra, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, aplicará idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

Por su parte, el artículo 53.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, una reforma del régimen tributario común obligue a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de ley foral que sean

precisas para la modificación de las correspondientes leyes forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de decretos forales legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

El Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para incorporar al ordenamiento tributario interno la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011.

La mencionada Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, introduce medidas para aplicar de forma armonizada el mismo tratamiento tributario a determinadas operaciones del comercio transfronterizo que estaban siendo objeto de una interpretación divergente por las distintas Administraciones tributarias.

Por una parte, regula los acuerdos de venta de bienes en consigna, esto es, los celebrados entre empresarios o profesionales para la venta transfronteriza de mercancías, en las que un empresario (proveedor) envía bienes desde un Estado miembro a otro, dentro de la Unión Europea, para que queden almacenados en el Estado miembro de destino a disposición de otro empresario o profesional (cliente), que puede adquirirlos en un momento posterior a su llegada.

Actualmente, esta operación da lugar a una transferencia de bienes u operación asimilada a una entrega intracomunitaria de bienes en el Estado miembro de partida de los bienes, y a una operación asimilada a una adquisición intracomunitaria de bienes en el Estado miembro de llegada de los mismos, efectuadas en ambos casos por el proveedor. Posteriormente, cuando el cliente adquiere el bien, el proveedor realizará una entrega interior en el Estado miembro de llegada en la que será de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo correspondiendo tal condición a su cliente. El tratamiento actual de la operación

exige, además, que el proveedor se encuentre identificado a efectos del IVA en el Estado miembro de destino de la mercancía.

Con el objetivo de simplificar estas operaciones y reducir las cargas administrativas de los operadores del comercio intracomunitario, la nueva regulación establece que las entregas de bienes efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna darán lugar a una entrega intracomunitaria de bienes exenta en el Estado miembro de partida efectuada por el proveedor, y a una adquisición intracomunitaria de bienes en el Estado miembro de llegada de los bienes efectuada por el cliente, cumplidos determinados requisitos.

De esta forma, este tratamiento simplificado será de aplicación únicamente cuando los bienes sean adquiridos por el cliente dentro del plazo de un año desde la llegada al Estado miembro de destino. La fecha de adquisición será la que deberá tenerse en cuenta a efectos del devengo de las respectivas operaciones intracomunitarias.

En todo caso, los empresarios o profesionales podrán optar por no acogerse a la simplificación incumpliendo las condiciones previstas para su aplicación.

Asimismo, la referida Directiva modifica los requisitos para la aplicación de la exención de las entregas intracomunitarias de bienes con el objetivo de reducir el fraude en las operaciones intracomunitarias de bienes, reforzando la necesidad de que los operadores que realicen estas operaciones dispongan necesariamente de un NIF-IVA vigente y actualizado y cumplan con sus obligaciones de información.

Para garantizar la correcta aplicación de las medidas de simplificación derivadas de estos acuerdos de venta de bienes en consigna, la Ley Foral establece la obligación de que los empresarios y profesionales que participan en los mismos deban llevar libros registros específicos referidos a estas operaciones. La llevanza y constancia de las operaciones en los nuevos registros se configura no únicamente como un requisito formal sino como un requisito sustantivo, puesto que su cumplimiento será necesario para la aplicación de la simplificación. En este sentido, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 ha modificado el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 para regular de forma armonizada el contenido de estos nuevos libros registros.

Por otra parte, la Directiva reguladora del Impuesto ha establecido la obligación de que el vendedor que expida o transporte bienes a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna presente la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, efectuada a través del modelo 349.

En consecuencia, es necesario modificar el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, para regular, dentro de los libros registro de determinadas operaciones intracomunitarias que deben llevar los sujetos pasivos del Impuesto, los movimientos de mercancías y las operaciones derivadas de un acuerdo de ventas de bienes en consigna, así como la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias para incluir dentro de los obligados a su presentación a los empresarios o profesionales que envíen bienes con destino a otro Estado miembro en el marco de los referidos acuerdos y el contenido de la declaración.

Ahora bien, se retrasa hasta el 1 de enero de 2021 la obligación de que el nuevo libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, derivado de un acuerdo de ventas de bienes en consigna, se lleve a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Foral de Navarra para los empresarios y profesionales acogidos al suministro inmediato de información, para facilitar su cumplimiento y el desarrollo técnico necesario para su aplicación.

Por otra parte, la Directiva (UE) 2018/1910, como se ha señalado, establece, como requisito sustantivo para la aplicación de la exención de las entregas intracomunitarias de bienes, que el empresario o profesional que la realice haya consignado dicha operación en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, en el modelo 349. En este sentido, para que el cumplimiento de este requisito se aproxime en el tiempo a la fecha de operación, y teniendo en cuenta su escaso uso por parte de los sujetos pasivos, se suprime la posibilidad de que dicha declaración recapitulativa se presente con carácter anual.

Con parecida finalidad, en el ámbito de la aplicación de las exenciones intracomunitarias, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 ha incluido en el referido Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 una serie de presunciones en materia de prueba del transporte intracomunitario para garantizar un marco legal armonizado y aumentar el control del fraude derivado de estas operaciones. Puesto que la aplicación de la exención en las entregas intracomunitarias de bienes exige necesariamente que los bienes sean expedidos o transportados a otro Estado miembro, el Reglamento de Ejecución de la Directiva armoni-

zada, directamente aplicable, establece y especifica las circunstancias en las que debe considerarse que los bienes han sido efectivamente expedidos o transportados desde un Estado miembro al otro. Este sistema armonizado de presunciones, sin perjuicio de que admitan prueba en contrario, tiene por objetivo simplificar la prueba de los requisitos para la aplicación de la exención.

Por tanto, al haber sido modificadas la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, es preciso dictar este Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria para reformar, a su vez, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, con el fin de que, en lo relativo al mencionado Impuesto, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diecinueve de febrero de dos mil veinte,

DECRETO:

Artículo primero. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde el día 1 de marzo de 2020, los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 9º.3º, primer párrafo.

"3º. La transferencia por un sujeto pasivo de un bien corporal de su empresa con destino a otro Estado miembro, para afectarlo a las necesidades de aquella en este último. No tendrán esa consideración las transferencias realizadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna en los términos previstos en el artículo 9º bis".

Dos. Artículo 9º bis, adición.

"Artículo 9º bis. Acuerdo de ventas de bienes en consigna.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se entenderá por acuerdo de ventas de bienes en consigna aquel en el que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los bienes sean expedidos o transportados a otro Estado miembro, por el vendedor, o por un tercero en su nombre y por su cuenta, con el fin de que esos bienes sean adquiridos en un momento posterior a su llegada por otro empresario o profesional habilitado, de conformidad con un acuerdo previo entre ambas partes.
- b) Que el vendedor que expida o transporte los bienes no tenga la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte de aquellos.
- c) Que el empresario o profesional que va a adquirir los bienes esté identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte, y ese número de identificación fiscal, así como su nombre y apellidos, razón o denominación social completa, sean conocidos por el vendedor en el momento del inicio de la expedición o transporte.
- d) Que el vendedor haya incluido el envío de dichos bienes tanto en el libro registro que se determine reglamentariamente como en la declaración recapitulativa a que se refiere el artículo 109.1.5º, en la forma que se determine reglamentariamente.
- 2. Cuando, en el plazo de los doce meses siguientes a la llegada de los bienes al Estado miembro de destino en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna, el empresario o profesional mencionado en el apartado 1. c), o en el apartado 3.b).1º, adquiera el poder de disposición de los bienes, se entenderá que en el territorio de aplicación del Impuesto se realiza, según los casos:
- a) Una entrega de bienes de las previstas en el primer párrafo del artículo 68. Dos.1º. A), de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el vendedor, a la que resultará aplicable la exención prevista en el artículo 22 de esta Ley Foral, o
- b) Una adquisición intracomunitaria de bienes de las previstas en el artículo 15.1.b) de esta Ley Foral, por el empresario o profesional que los adquiere.
- 3.a) Se entenderá que se ha producido una transferencia de bienes a la que se refiere el artículo 9º.3º cuando, en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna, dentro del plazo de los doce meses previsto en el apartado 2, se incumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el apartado 1, en particular:

- 1º. Cuando los bienes no hubieran sido adquiridos por el empresario o profesional al que iban destinados inicialmente los mismos.
- 2º. Cuando los bienes fueran expedidos o transportados a un destino distinto del Estado miembro al que estaban inicialmente destinados según el acuerdo de ventas de bienes en consigna.
- 3º. En el supuesto de destrucción, pérdida o robo de los bienes.
- b) Se entenderán cumplidos los requisitos del apartado 1, cuando dentro del referido plazo:
- 1º. Los bienes sean adquiridos por un empresario o profesional que sustituya al referido en el apartado 1.c), con cumplimiento de los requisitos previstos en dicha letra.
- 2º. No se haya transmitido el poder de disposición de los bienes y estos sean devueltos al Estado miembro desde el que se expidieron o transportaron.
- 3º. Las circunstancias previstas en los ordinales 1º y 2º de esta letra hayan sido incluidas por el vendedor en el libro registro que se determine reglamentariamente.
- 4. Se entenderá que se ha producido una transferencia de bienes a la que se refiere el artículo 9º.3º, en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna y cumpliéndose las condiciones previstas en el apartado 1, al día siguiente de la expiración del plazo de 12 meses desde la llegada de los bienes al Estado miembro de destino sin que el empresario o profesional mencionado en el apartado 1.c) o en el apartado 3.b).1º haya adquirido el poder de disposición de los bienes.
- 5. Los empresarios o profesionales que suscriban un acuerdo de ventas de bienes en consigna y quienes sustituyan a aquel a quien estaban inicialmente destinados los bienes deberán llevar un libro registro de estas operaciones en las condiciones que se establezcan reglamentariamente".

Tres. Artículo 15.1.

- "1. Se entenderá por adquisición intracomunitaria de bienes:
- a) La obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales expedidos o transportados al territorio de aplicación del Impuesto, con destino al adquirente, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

b) La obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna en los términos previstos en el artículo 9º bis.2".

<u>Cuatro</u>. Artículo 22.1 y adición de un apartado 4.

"1. Las entregas de bienes definidas en el artículo 8º, expedidos o transportados, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, al territorio de otro Estado miembro, siempre que el adquirente sea un empresario o profesional o una persona jurídica que no actúe como tal, que disponga de un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido asignado por otro Estado miembro, que haya comunicado dicho número de identificación fiscal al vendedor.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que el vendedor haya incluido dichas operaciones en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias prevista en el artículo 109.1.5°, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La exención descrita en este apartado no se aplicará a las entregas de bienes efectuadas para aquellas personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en el Estado miembro de destino en virtud de los criterios contenidos en el artículo 14.1 y 2.

Tampoco se aplicará esta exención a las entregas de bienes acogidas al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, regulado en el capítulo IV del título VIII".

"4. Las entregas de bienes efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna en las condiciones previstas en el artículo 9º bis.2".

Cinco. Artículo 24.1.8º.

- "8º. En las entregas de bienes comprendidas en el artículo 22, distintas de las señaladas en el ordinal 7º de este apartado, el devengo del Impuesto se producirá el día 15 del mes siguiente a aquél:
- a) En el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente.
- b) En el que los bienes se pongan a disposición del adquirente, en las entregas de bienes efectuadas en las condiciones señaladas en el artículo 9º bis.2.

A efectos de las letras a) y b), si con anterioridad a la citada fecha se hubiera expedido factura por dichas operaciones, el devengo del Impuesto tendrá lugar en la fecha de expedición de la misma.

- c) En el momento en que se produzca el incumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 9º bis.3.
- d) Al día siguiente de la expiración del plazo de 12 meses a que se refiere el artículo 9º bis.4".

Seis. Artículo 31.1.2º.a).c').

"c') Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos 18, ordinales 1º y 2º, o 22, así como de entregas de bienes referidas en este último artículo que estén sujetas y no exentas del Impuesto".

Siete. Artículo 109.1.5º.

"5º. Presentar periódicamente, o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas y, en particular, una declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias".

Artículo segundo. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, que a continuación se relacionan, quedarán redactados de la siguiente manera:

<u>Uno</u>. Artículo 13, apartados 2 ,3 y 4.1º. Con efectos desde el día 6 de febrero de 2020.

- "2. La expedición o transporte de los bienes al Estado miembro de destino se justificará por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en particular, mediante los elementos de prueba establecidos en cada caso, por el artículo 45 bis del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, según haya sido realizado por el vendedor, por el comprador o por cuenta de cualquiera de ellos.
- 3. La condición del adquirente se acreditará mediante el número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que suministre al vendedor. A tal efecto podrá solicitarse del Departamento competente en materia tributaria la confirmación del número de identificación fiscal atribui-

do por cualquier Estado miembro de la CEE a los destinatarios de dichas operaciones".

- "1º. La expedición o transporte de los bienes al Estado miembro de destino en los mismos términos del apartado 2".
- <u>Dos.</u> Artículo 57, apartado 1 adición de un ordinal 3° , y apartados 2 y 3. Con efectos desde el día 1 de marzo de 2020.
- "3º. El envío o recepción de los bienes comprendidos en un acuerdo de ventas de bienes en consigna a que se refiere el artículo 9º bis de la Ley Foral del Impuesto".
- "2. En el mencionado Libro Registro deberán constar los siguientes datos:
- A) En relación con las operaciones referidas en los ordinales 1º y 2º del apartado 1:
 - 1º. Operación y fecha de la misma.
- 2º. Descripción de los bienes objeto de la operación con referencia, en su caso, a su factura de adquisición o título de posesión.
- 3º. Otras facturas o documentación relativas a las operaciones de que se trate.
- 4º. Identificación del destinatario o remitente, indicando su número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, razón social y domicilio.
- 5° . Estado miembro de origen o destino de los bienes.
- 6º. Plazo que, en su caso, se haya fijado para la realización de las operaciones mencionadas.
- B) En relación con las operaciones referidas en el apartado 1.3º:
- a) El vendedor deberá hacer constar los siguientes datos:
- 1º. El Estado miembro a partir del cual los bienes han sido expedidos o transportados y la fecha de expedición o transporte de los bienes.
- 2º. El número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del empresario o profesional al que van destinados los bienes, asignado por el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes.
- 3º. El Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes, el número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del depositario de los bienes cuando este sea distinto del empresario o profesional mencionado en el ordinal 2º, la dirección del almacén en el que se

- almacenan los bienes tras su llegada y la fecha de llegada de los bienes al almacén.
- 4º. El valor, la descripción y la cantidad de los bienes que han llegado al almacén.
- 5º. El número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del empresario o profesional a que se refiere el artículo 9º bis.3.b).1º de la Ley Foral del Impuesto, que sustituye al empresario o profesional al que inicialmente fueron destinados los bienes.
- 6º. Descripción, base imponible determinada conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley Foral del Impuesto, cantidad y precio unitario de los bienes entregados en las condiciones señaladas en el artículo 9º bis.2.a) de la Ley Foral del Impuesto, fecha de dicha entrega y el número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del empresario o profesional adquirente.
- 7º. Descripción, base imponible determinada conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley Foral del Impuesto, cantidad y precio unitario de los bienes transferidos en las condiciones señaladas en el artículo 9º bis. 3. a) de la Ley Foral del Impuesto, fecha en que tuvieron lugar las condiciones que motivaron dicha transferencia de bienes y el motivo por el que se ha producido.
- 8º. Descripción, cantidad y valor de los bienes devueltos en las condiciones señaladas en el artículo 9º bis. 3. b). 2º de la Ley Foral del Impuesto, así como la fecha de la devolución.
- b) El empresario o profesional a quien van destinados los bienes y quienes sustituyan a aquel deberán hacer constar los siguientes datos:
- 1º. El número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del vendedor que transmita los bienes en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna.
- 2º. La descripción y cantidad de los bienes enviados para ser puestos a su disposición.
- 3º. La fecha de llegada al almacén de los bienes enviados para ser puestos a su disposición.
- 4º. Descripción, base imponible determinada conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley Foral del Impuesto, cantidad y precio unitario de los bienes adquiridos y fecha en que se realiza la adquisición intracomunitaria de bienes prevista en el artículo 9º bis. 2. b) de la Ley Foral del Impuesto.
- 5º. Descripción y cantidad de los bienes que son retirados del almacén por el vendedor y dejan

de estar a su disposición, así como la fecha en que aquellos se retiran.

6º. Descripción y cantidad de los bienes destruidos o desaparecidos del almacén y la fecha en que se produce o se descubre la destrucción, pérdida o robo de los bienes.

No obstante, este empresario o profesional solo deberá anotar los datos citados en los ordinales 1º, 2º y 4º, cuando los bienes se expidan o transporten para su depósito a un empresario o profesional distinto de él mismo.

3. En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 53.6, la llevanza de este libro registro deberá realizarse a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Foral de Navarra, mediante el suministro electrónico de la información del detalle de cada una de las operaciones que se deben anotar en el mismo.

La persona titular del Departamento competente en materia tributaria determinará la identificación de estos registros mediante Orden foral".

<u>Tres</u>. Artículo 68. Con efectos desde el día 1 de marzo de 2020.

"Artículo 68. Obligación de presentar la declaración recapitulativa.

- 1. Estarán obligados a presentar la declaración recapitulativa los empresarios y profesionales, incluso cuando tengan dicha condición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º.4 de la Ley Foral del Impuesto, que realicen cualquiera de las siguientes operaciones:
- 1º. Las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro que se encuentren exentas en virtud de lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 22 de la Ley Foral del Impuesto.

Se incluirán entre estas operaciones las transferencias de bienes comprendidas en el artículo 9º.3º de la Ley Foral del Impuesto y, en particular, las entregas ulteriores de bienes cuya importación hubiera estado exenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.12º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quedarán excluidas de las entregas de bienes a que se refiere este número las siguientes:

- a) Las que tengan por objeto medios de transporte nuevos realizadas a título ocasional por las personas comprendidas en el artículo 5º.1.e) de la Ley Foral del Impuesto.
- b) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto para destinatarios que no tengan atribui-

do un número de identificación a efectos del citado tributo en cualquier otro Estado miembro de la Comunidad.

2º. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto realizadas por personas o entidades identificadas a efectos del mismo en el territorio de aplicación del Impuesto.

Se incluirán entre estas operaciones las transferencias de bienes desde otro Estado miembro a que se refiere el artículo 16.2º de la Ley Foral del Impuesto y, en particular, las adquisiciones intracomunitarias de bienes que hayan sido previamente importados en otro Estado miembro donde dicha importación haya estado exenta del Impuesto en condiciones análogas a las establecidas por el artículo 27.12º de la Ley reguladora en régimen común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3º. Las prestaciones intracomunitarias de servicios.

A efectos de este Reglamento, se considerarán prestaciones intracomunitarias de servicios las prestaciones de servicios en las que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, no se entiendan prestadas en el territorio de aplicación del Impuesto.
- b) Que estén sujetas y no exentas en otro Estado miembro.
- c) Que su destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal y radique en dicho Estado miembro la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, o que dicho destinatario sea una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional, pero tenga asignado un número de identificación a efectos del Impuesto suministrado por ese Estado miembro.
 - d) Que el sujeto pasivo sea dicho destinatario.
- 4º. Las adquisiciones intracomunitarias de servicios.

A efectos de este Reglamento, se considerarán adquisiciones intracomunitarias de servicios las prestaciones de servicios sujetas y no exentas en el territorio de aplicación del Impuesto que sean prestadas por un empresario o profesional cuya sede de actividad económica o establecimiento permanente desde el que las preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en la Comunidad pero fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

- 5º. Las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 23.3 de la Ley Foral del Impuesto, realizadas en otro Estado miembro utilizando un número de identificación a efectos de Impuesto sobre el Valor Añadido asignado por la Administración tributaria española.
- 2. También estará obligado a presentar la declaración recapitulativa el vendedor que expida o transporte bienes a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna a que se refiere el artículo 9º bis de la Ley Foral del Impuesto".

<u>Cuatro</u>. Artículo 69, apartado 1 adición de ordinal 4º, y apartados 2 y 3. Con efectos desde el día 1 de marzo de 2020.

- "4º. En el caso de envíos de bienes en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna a que se refiere el artículo 9º bis de la Ley Foral del Impuesto, el vendedor deberá consignar:
- a) El número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del empresario o profesional al que van destinados los bienes asignado por el Estado miembro al que se expiden o transportan los bienes.
- b) El número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del empresario o profesional a que se refiere el artículo 9º bis.3.b).1º de la Ley Foral del Impuesto que sustituye al empresario o profesional al que inicialmente fueron destinados los bienes en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna.
- c) El importe inicial estimado del valor de los bienes expedidos o transportados a otro Estado miembro en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna".
- "2. Los datos contenidos en la declaración recapitulativa deberán rectificarse cuando se haya incurrido en errores o se hayan producido alteraciones derivadas de las circunstancias a que se refiere el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto.

En el caso previsto en el apartado 1.4º, el vendedor deberá comunicar cualquier modificación de la información presentada.

3. Las operaciones deberán consignarse en la declaración recapitulativa correspondiente al periodo de declaración en el que se hayan devengado.

- a) En el supuesto del apartado 1.4º la información mencionada se consignará en la declaración recapitulativa correspondiente:
- 1º. al periodo de declaración relativo a la fecha de la expedición o transporte de los bienes, en el supuesto previsto en el apartado 1.4º.a);
- 2º. al período de declaración en el que se hayan anotado en el libro registro al que se refiere el artículo 57.2.B).a) los datos identificativos del empresario o profesional que sustituye al empresario o profesional al que inicialmente fueron destinados los bienes en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna, en el supuesto previsto en el apartado 1.4º.b).
- b) En los supuestos de rectificación a que se refiere el primer párrafo del apartado 2, esta se anotará en la declaración recapitulativa del periodo de declaración en el que haya sido notificada al destinatario de los bienes o servicios".

<u>Cinco</u>. Artículo 70.4 y 5, supresión. Con efectos desde el día 1 de marzo de 2020.

Disposición transitoria única. Llevanza del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Foral de Navarra.

La obligación de la llevanza del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Foral de Navarra mediante el suministro electrónico de la información, exclusivamente en relación con las operaciones a que se refiere el artículo 57.1.3º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en él previstos, el presente Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

La Presidenta del Gobierno de Navarra: María Chivite Navascués

La Consejera de Economía y Hacienda: Elma Saiz Delgado